

- - Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/150/2023**, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**.

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el día once de julio de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo demanda en contra del **TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS** demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola. Teniéndose como acto impugnado: **"LA BOLETA DE ARRESTO, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2023. [Sic]"**. Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

- - - **3.-** Practicados los emplazamientos de ley, mediante auto de

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

- - - **4.-** Mediante auto fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista de la contestación de la demanda, por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho que tuvo para ampliar la demanda en términos del artículo 41 de la Ley de la materia, y se abrió juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas, con el apercibimiento para que, en caso de no hacerlo, se les declararía precluido su derecho.

- - - **5.-** Por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **6.-** Siendo las diez horas del día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 84 y 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente a partir del día 19 de Julio del 2017, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5514.

II.- La existencia del acto impugnado en la demanda de nulidad, queda demostrada y acreditada; de acuerdo a lo manifestado por el actor en los hechos de su demanda, y corroborado con la documental consistente en la boleta de arresto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, que se encuentra visible en la hoja 07 del presente sumario, DOCUMENTAL PÚBLICA que obran en original y que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Por lo que términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor¹, los puntos controvertidos consistentes en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de arresto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

¹ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que la autoridad demandada hizo valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones VIII del artículo 37³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, alegando en concreto, que ya habían cesado los efectos del acto, debido a que el arresto ya había sido aplicado y cumplido, sin la posibilidad jurídica o material de volver las cosas al estado que se encontraban antes.

Disposición legal descritas que no se actualizan, pues el objeto materia de estudio del presente juicio lo es la legalidad o ilegalidad de la boleta de arresto, que será analizado y no propiamente el arresto del que fue impuesto, ya que la parte

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;;

actora combate en la demanda la ilegalidad de la citada boleta de arresto, siendo que el hecho de que ya se haya llevado a cabo el arresto no limita el derecho que le puede asistir a la parte actora para demandar y en su caso reparar la violación.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL*



COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO.
EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU**

CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el

⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima FUNDADA la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora, en la parte en donde medularmente adujo, que se vulneró el artículo 14 Constitucional, al no respetarse las formalidades del procedimiento, por no otorgársele la garantía de audiencia previa.

Pues del análisis realizado en autos se desprende que al aquí actor se le impuso como correctivo disciplinario un arresto administrativo, sin que se le haya seguido un procedimiento en el que se le otorgará el derecho de ser escuchado en forma previa al acto de afectación, violentando con ello la garantía de audiencia previa, garantizado por el artículo 14 Constitucional.

Ello es así, pues como se corrobora con las documentales exhibida en autos, consistentes en las copias certificadas de las

constancias oficio [REDACTED] de informe de arrestos aplicados, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés; reporte disciplinario judicial del 16 al 30 de junio de 2023 y la boleta de arresto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, no se acredita que se le haya seguido un procedimiento al aquí actor, en el que se le otorgara la garantía de audiencia.

Ya que efectivamente, es procedente otorgar la garantía de audiencia previa a los miembros de las instituciones policiales a quienes se les imponga como sanción, arresto administrativo, atendiendo a lo siguiente:

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus



bienes, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

"...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las



funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar

efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

*"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.-El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

En este sentido, en el caso específico, el aquí actor quien funge como elemento de la institución policial se le debió de respetar su garantía de audiencia previa, al imponérsele como correctivo disciplinario un arresto administrativo derivado de no encontrarse

en tiempo y forma en el servicio nombrado, pues aun y cuando fue un arresto administrativo no hay excepción para privarse de una garantía de audiencia previa.

Pues, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el arresto se define como: i) la acción de arrestar y ii) la detención, con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad que consiste en una corta privación de la libertad, que se realizará en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad.

Asimismo, en ese diccionario jurídico se señala que el arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa recibiendo en este caso la denominación de arresto administrativo.

Por ende, el arresto administrativo, en algunos supuestos, constituye una sanción impuesta por una autoridad administrativa que deriva de la comisión de infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, y que se materializa mediante la corta privación de la libertad del infractor.

De tal forma que si el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo; luego, esa sanción tiene como efecto una restricción de la libertad de una persona.

En este sentido, el arresto administrativo es un acto privativo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo

14 constitucional, por lo cual, la autoridad deberá respetar la garantía de audiencia previa a la persona a quien se le imponga.

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 21. ...

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"..."

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de

Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ..."

De lo anterior se desprende, por una parte, que las autoridades administrativas pueden aplicar sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, consistentes, entre otras, en arresto administrativo y, por otra, que las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran las policiales, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo, esas instituciones serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Esta adición al artículo 21 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y de acuerdo con la exposición de motivos, tuvo como finalidad establecer a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país.

Conforme a la exposición de motivos, este cambio se propone en virtud de que se pretendía implementar una nueva concepción de la profesionalización policial, para lo cual, se consideró que era preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad para crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor.



Por ello, la iniciativa propuso establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y Municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia.

De lo anterior se corrobora que el tema de la seguridad pública es trascendental para el Estado Mexicano; tan es así que con la reforma del artículo 21 constitucional previamente expuesta, se estableció como obligación la profesionalización de sus servidores públicos, mediante la imposición del deber de mantenerse actualizados y aptos para realizar las funciones que se les exigen.

En este sentido, aunque es importante el cumplimiento óptimo de la función de la seguridad pública y que la colectividad está interesada en este tema, esto no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales, en específico, por lo que se refiere a la garantía de audiencia previa, en caso de que se les imponga como sanción, el arresto administrativo derivado de la inasistencia a sus labores.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 14 constitucional dispone expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto es, la Constitución establece que la garantía de audiencia se le debe reconocer a todos los gobernados, sin distinción alguna.

Además, la libertad personal es un derecho humano reconocido por la Constitución, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

Incluso, este derecho humano es reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, en específico, establecen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.



"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ..."

Al ser la libertad personal un derecho reconocido y protegido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo podrá limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad.

Ahora bien, es verdad que, en ciertas materias, se encuentra justificado constitucionalmente que la defensa frente al acto de privación sea posterior y no previa, como es el caso de la facultad económica coactiva por parte del Estado, ya que la excepción a la garantía de audiencia previa tiene como fin salvaguardar el funcionamiento adecuado de las instituciones.

Sin embargo, si bien es cierto que la seguridad pública es una actividad de interés para la colectividad y que la función de los elementos de la policía se distingue por la disciplina, el Estado está obligado a proteger los derechos fundamentales de los justiciables y el arresto administrativo impuesto como sanción a los elementos policiales implica una corta privación de su libertad y su pérdida, aunque sea por un breve tiempo, es irreversible,

por ende, previamente a su imposición, cuando dichos elementos no se encuentren en tiempo y forma en el servicio nombrado, las autoridades administrativas deben respetar su garantía de audiencia previa, toda vez que la libertad personal es un derecho humano que está reconocido tanto constitucional como convencionalmente.

Además, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe una restricción expresa, en relación con la supresión del respeto a la garantía de audiencia previa para los elementos de la policía, en caso de que se les imponga como sanción el arresto administrativo cuando no se encuentren en tiempo y forma en el servicio nombrado.

De haber estimado el Constituyente Permanente esa excepción, la habría señalado de manera clara, como ocurre con la restricción establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento señalen para permanecer en esa institución o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Además, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.



Por otra parte, el hecho de que a los elementos de las instituciones policiales se les reconozca su garantía de audiencia previa a la imposición del arresto administrativo no implica un desconocimiento o una limitación a su obligación de actuar conforme a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez contenidos en el artículo 21 constitucional, ya que precisamente derivado del incumplimiento a alguno de estos principios, es que se les impone esta medida correctiva por no encontrarse en tiempo y forma en el servicio nombrado.

Esto es, dada la trascendencia de las funciones que los elementos policiales realizan, es que se estableció la posibilidad de que los órganos administrativos impongan sanciones privativas o restrictivas de su libertad, en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

Por lo anterior, a pesar de la importancia de la función de seguridad pública, esta situación no autoriza a las autoridades administrativas para prescindir del respeto a la garantía de audiencia previa, en el caso de la imposición del arresto administrativo a los elementos policiales, por no haber asistido a su jornada laboral, toda vez que esa medida incide en un derecho fundamental de dichos elementos, como lo es la libertad personal.

En ese tenor, al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales*

exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..." , se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Boleta de arresto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por las autoridades demandadas.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta del acto impugnado, es procedente dejar sin efectos las consecuencias que derivaron del mismo; por lo tanto, las autoridades demandadas, atendiendo a las prestaciones del actor, deberán:

- a). Eliminar la boleta de arresto impuesta al actor de su expediente personal.
- b). Restituir en tiempo de descanso las 12 horas de tiempo, que fueron aplicados en el arresto del actor;

Cumplimiento que deberán realizar voluntariamente la autoridad demandada, en un término improrrogable de DIEZ DÍAS, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR
LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se

⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de arresto, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, se concede a la autoridad demandada para el cumplimiento de la misma, un término improrrogable de DIEZ DÍAS, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.


- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa

Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁷; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**





**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^aS/150/2023**, promovidos por 
, por su propio derecho, en contra del **TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**.
Conste.


*MKCG